

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

TOCA

12/2016

SENTENCIA DICTADA EN SEGUNDA INSTANCIA

SEGUNDA SALA CIVIL DE TOLUCA, MÉXICO.

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO(2016).

TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO; (29)
VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS

VISTO el toca 12/2016, para resolver el recurso de apelación interpuesto por [REDACTED], en contra de la sentencia definitiva de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil quince (2015), dictada por el Juez Segundo Civil de Primera Instancia de Cuantía Mayor del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México; en el Juicio ORDINARIO CIVIL (TERMINACIÓN DE COMODATO) promovido por [REDACTED], en contra de [REDACTED] TERCERA LLAMADA A JUICIO, [REDACTED], en el expediente 401/2015, y;

RESULTANDO

1.- DEMANDA. [REDACTED]

DEMANDÓ DE [REDACTED], lo siguiente:

"a).- La declaración judicial de que ha terminado el contrato de comodato de fecha 15 de noviembre de 2009, que de manera verbal y por tiempo indefinido celebramos el señor [REDACTED] y el suscrito respecto de la casa ubicada en [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

"b).- Como consecuencia de la terminación del citado contrato de comodato, la entrega y desocupación del inmueble por parte de los demandados.

"c).- El pago de daños y perjuicios para el caso de que se opongan a desocupar la casa ubicada en [REDACTED], los cuales serán cuantificados en ejecución de sentencia.

"d).- El pago de gasto y costas que el presente juicio origine desde su origen hasta su total conclusión"
(Sic)

Asimismo, solicitó que se llamara a juicio como tercera a [REDACTED].

2.- PORTURA PROCESAL DEL DEMANDADO Y DE LA TERCERA LLAMADA A JUICIO. El accionado dio contestación a la instaurada en su contra, allanándose.

Por su parte, la tercera llamada a juicio también contestó dicha demanda, oponiendo excepciones y defensas.

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO

3.- SENTENCIA COMBATIDA. Sustanciado el proceso en sus etapas, se dictó el fallo que ahora se recurre, en cuyos puntos resolucivos se estableció:

"Primero.- [redacted] justificó el acto jurídico constitutivo de la pretensión, planteado en proceso ordinario civil a través de la acción terminación de contrato verbal de comodato y [redacted] se allanó a las prestaciones reclamadas e [redacted] se apersonó a proceso, planteó excepciones y fueron infundadas.

JUDICIAL
ESTADO DE MÉXICO
SALA DE JUICIO
LUCAS
RETA...

"Segundo. Se declara la terminación del contrato verbal de comodato de quince de noviembre de dos mil nueve, celebrado entre [redacted] y [redacted], respecto de la casa habitación ubicada en [redacted] Estado de México.

"Tercero. Se condena a [redacted] y a la tercero llamada a proceso [redacted], a la desocupación y entrega del inmueble antes citado, lo que deberán realizar dentro del plazo de ocho días de modo voluntario, a partir cause ejecutoria esta resolución y en caso de no hacerlo, en ejecución de sentencia, requiérase de su entrega con el apercibimiento que de no cumplir se hará uso de las medidas de apremio.

"Cuarto. Se absuelve a [redacted] e [redacted] del pago de la

prestación citada en el inciso c), por los razonamientos expuestos en el considerando respectivo.

"Quinto. No se hace especial condena en costas en esta instancia y cada una de las partes contendientes debe pagar las que hubiese erogado.

"Sexto. Notifíquese personalmente a las partes en el domicilio procesal indicado en autos." (Sic)

4.- INTERPOSICIÓN DE RECURSO. Inconforme con el mencionado fallo, **la tercera llamada a juicio** interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido con efecto suspensivo por el Juez del conocimiento, quien ordenó la remisión de las constancias correspondientes a la Alzada para la sustanciación respectiva.

5.- FORMACIÓN DE TOCA. Con el recurso interpuesto y las constancias remitidas, se formó el presente Toca y, en su oportunidad, se ordenó turnar los presentes autos para la formulación del proyecto de resolución; y:

CONSIDERANDO.



cono
prese
fracc
Proc
a pa
estal
fracc
Esta

DE
A CA
DE
RETA

cons
de
exp
juris

JICIAL

I.- COMPETENCIA. Esta Sala es competente para el conocimiento y resolución del recurso de apelación presentado, atento a lo dispuesto por los artículos 1.1, 1.8 fracción I, 1.360 fracción II y 1.366 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, vigente a partir del diecisiete de julio de dos mil dos; así como lo establecido en los artículos 1, 2, 3 fracción I, 4, 43 y 44 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II.- ESTUDIO DE AGRAVIOS.

Los agravios expresados por la recurrente, que constan en el Toca de apelación, se agrupan y estudian de forma diversa a la propuesta, para una mejor exposición del fallo, de conformidad con la siguiente jurisprudencia análoga:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de

debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.¹

Ahora bien, en una parte de los agravios, la apelante señala que el Juez, antes de dictar la sentencia, debía regularizar el procedimiento, previniendo al actor para llamar a juicio como terceros a los testigos [REDACTED] [REDACTED] pues los mismos detentan la posesión del inmueble, esto, ya que declararon habitar el domicilio ubicado en [REDACTED] además son mayores de edad.

Aduce, que de no ser llamados a juicio, se les violarían sus garantías fundamentales, como son las de audiencia e impartición de una justicia expedita, imparcial e independiente; por lo cual, esta Sala debe realizar lo conducente, en observancia de las garantías de tutela jurisdiccional y el principio de expeditéz, así como las garantías de legalidad, debido proceso y el control difuso ex officio de constitucionalidad, contemplados en los artículos 1,

¹ Tesis: VI.2o.C. J/304, Época: Novena Época, Registro: 167961, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Febrero de 2009, Materia(s): Común, Página: 1677

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO

14, 16, 17 y 133 constitucionales y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Lo anterior es infundado.

En efecto, como se advierte del escrito inicial de demanda, el actor demandó de [REDACTED] [REDACTED] -llamando como tercera a la inconforme-, la terminación del contrato de comodato que adujo haber celebrado con aquél el día quince de noviembre de dos mil nueve.

En ese sentido, debemos afirmar que en el juicio se ventila una acción de tipo personal, a fin de dar por terminado un contrato. Así, debe recordarse que en las acciones personales se busca la tutela de un derecho personal; es decir, de un crédito u obligación. Dichas acciones se ejercitan tan solo contra el deudor de la obligación; es decir, contra quien está obligado al cumplimiento y se extinguen con el cumplimiento de la obligación.

Lo anterior es acorde al principio jurídico *res inter alios acta*, consagrado en el artículo 7.32 del Código Civil, conforme al cual, sólo puede entablarse la demanda para la terminación de un contrato, por y en contra de las personas que contrataron para constituirlo.

JUDICIAL
MÉXICO
com
ordin
están
cont

Es así, pues dicho principio jurídico establece que los contratos sólo pueden generar efectos, es decir, derechos y obligaciones, entre las partes, no respecto de terceros que no intervinieron en su celebración; de ahí que sus efectos no pueden beneficiar, ni perjudicar a quien no intervino en su celebración como parte:

"Consensualismo en los contratos

"Artículo 7.32. - Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento de las partes; excepto aquellos que deban revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a

los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, a la costumbre o a la ley."

Al respecto se pronunció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis:

RES INTER ALIOS ACTA.

Los convenios no pueden obligar más que a los que en ellos intervienen; y pretender extender sus efectos a personas ajenas a esos convenios, importa para ellas una violación de garantías.²

Por lo mismo, no procede que se llame a juicio a personas ajenas a la relación contractual de que se trata,

² Tipo de Tesis: Aislada, Época: Quinta Época, Registro: 288246, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Materia(s): Común, Página: 751

ablece que
es decir,
specto de
n; de ahí
judicar a

CIAL
EXICO

como son los terceros que cita la inconforme, ya que ordinariamente, los únicos que pueden hacer reclamos y están constreñidos a cumplir obligaciones derivadas del contrato de comodato, son los contratantes.

por
to
da
a
te
ISUNDA SA
n SECA

CIVIL

Por esa razón, a dichos terceros no se les vulneran los derechos fundamentales que indica la apelante, ni se justifica el ejercicio de control difuso de constitucionalidad o convencionalidad, ya que el fallo que se dicta en este juicio tiene relatividad respecto de las partes, sin que, como se dijo, se afecten derechos de terceros al dilucidarse sobre la terminación de un contrato de comodato en que no intervinieron; máxime que aquí tampoco se dilucidan derechos reales, como el de posesión, que según estima la apelante les asiste a esos terceros.

iprema

ACTUAL

cio a
trata,

Por otro lado, la inconforme aduce que el Juzgador viola el principio de estricto derecho, pues debía analizar el contrato de compraventa de fecha dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y tres, ya que aun cuando el actor no lo haya relacionado en los hechos de la demanda, lo cierto es, que dicho documento fue exhibido como base de la acción y se vincula de forma inmediata con los hechos del escrito inicial, siendo que el estudio integral de la demanda comprende los documentos anexos.

Pleno,
Página:

Por ende, fue ilegal que se desestimara la objeción que planteó en contra de tal documento, pues los motivos que se adujeron para fundar tal reparo son suficientes para declararlo inexistente, dado que tal contrato no precisa el objeto sobre el cual se celebró y, por ende, no produce efecto legal alguno, ni puede valer por confirmación o prescripción; como consecuencia de ello, el actor carece de personalidad o de legitimación activa en la causa, tanto para celebrar el contrato de comodato, como para reclamar las prestaciones respectivas al enjuiciado y llamar a juicio a la inconforme.

Asimismo, indica que el Juez violó los principios de congruencia y exhaustividad al desestimar las excepciones que hizo derivar de los artículos 7.7, 7.8, 7.10, 7.80 del Código Civil, pues tales excepciones son operantes, dado que el contrato mencionado carece de los elementos de validez del acto jurídico a que se refiere, al no precisar el objeto que es su materia o la solemnidad, pues no hace alusión a la ubicación del inmueble que se enajena y, por ende, no corresponde a [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Además, el Juez desestimó la excepción derivada de los artículos 1.77 y 1.78 del Código de Procedimientos Civiles, relativa a la falta de

JUDICIAL

MÉXICO



LA COM
CA
ARÍA

perso
de c
Floric
Muni
esa c

no
cons
obje
exhil
relac
ense

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO

personalidad o de legitimación al anexar un contrato de compraventa que no corresponde a la Privada

Municipio de Toluca, México, por no estar impresa esa dirección en su contenido.

Esos argumentos son inoperantes.

Ciertamente, con tales planteamientos la recurrente no combate de forma frontal y directa todas las consideraciones del Juez por las cuales desestimó la objeción opuesta en contra del contrato de compraventa exhibido por el actor, así como diversas excepciones relacionadas con tal documento; consideraciones que enseguida se transcriben:

"Por otra parte, no debemos soslayar que el actor no relaciona en los hechos de su demanda, la documental del contrato de compraventa del contrato de compraventa ni hizo mención de ello, por consiguiente, lo relatado por la tercera llamada deviene intrascendente al no ser hechos controvertidos en este proceso, pues se insiste, la pretensión que se ejerció es de naturaleza personal y no recae en la controversia sobre la propiedad del bien inmueble.

"Es por ello, que la objeción de documento formulada por la tercero en contra de la documental consistente en el contrato de compraventa de dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa



y tres, la cual con sustento en los numerales 1.302 y 1.303 del Código Procesal Civil, deviene intrascendente porque el actor no lo relacionó con hecho alguno de la demanda y a nada práctico nos llevaría su análisis.

"(...)

"Por lo que se refiere a las excepciones derivadas de los artículos 7.7, 7.8, 7.10 y 7.80 del Código Civil, que hizo consistir en que el contrato de compraventa de dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y tres, carece de elementos de existencia y validez de dicho acto jurídico, por lo tanto es inexistente y por no tener impreso en el texto del mismo el domicilio completo y correcto del inmueble que se enajenó, éstas resultan infundadas, pues en el presente proceso, no se debatieron cuestiones de propiedad, para tachar el contrato de compraventa que fuera exhibido por el actor en el momento de enderezar su demanda, aunado a que ese trata de una acción personal y no una acción real, la ejercida por el actor en contra de su demandado."

"(...)

"Finalmente por lo que se refiere a las derivadas de los artículos 1.77 y 1.78 del Código Civil Adjetivo, que hizo consistir en la falta de legitimación del actor para demandarle las prestaciones reclamadas; de igual forma son infundadas, pues como quedó asentado el actor cuenta con legitimación para



que
comp
en lo

cues
de r
decl
falta
acu

Jor
juic

inc
cor
la
do
qu
su

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO

48

demandar las prestaciones que adujo, máxime que la demanda fue enderezada en contra de [REDACTED]

[REDACTED] siendo que [REDACTED]

[REDACTED] fue llamada a proceso como tercero interesada para su conocimiento" (Énfasis añadido).

Como se advierte, además de desestimar la objeción que se planteó en contra del citado contrato de compraventa por el hecho de que el actor no lo relacionó en los hechos de la demanda, el Juez también adujo que:

a) En el presente juicio no se están debatiendo cuestiones de propiedad, porque la acción ejercitada es de naturaleza personal; razón por la cual, también se declararon infundadas diversas excepciones relativas a la falta de elementos de existencia y validez del mencionado acuerdo de voluntades.

b) Que la demanda fue entablada en contra de [REDACTED] y que la apelante fue llamada a juicio como tercera interesada para su conocimiento.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que la inconforme aduce que debía estudiarse el mencionado contrato aun cuando no se haya incluido en los hechos de la demanda, porque el estudio de ésta implica el de los documentos anexos; que las excepciones y la objeción que se plantearon en contra de tal documental son suficientes para establecer que carece de los elementos

de existencia y validez, y que por ende, es inexistente y, a consecuencia de ello, el actor carece de legitimación o personalidad; y que no corresponde tal contrato al inmueble porque no ostenta el domicilio; lo cierto es, que no vierte ningún pronunciamiento respecto a la consideración del Juez en el sentido de que la acción que se ventila en este juicio es de carácter personal y no real, y por lo mismo, que no pueden estudiarse cuestiones de propiedad; así como la consistente en que la demanda se entabló contra diversa persona y a la inconforme se le llamó como tercera para su conocimiento.

En ese tenor, al amparo de dichas consideraciones no combatidas, debe seguir firme el sentido del fallo respecto a la desestimación de la objeción y excepciones opuestas en relación al contrato de compraventa aludido.

Es aplicable la tesis:

**AGRAVIOS INSUFICIENTES EN LA APELACION,
SON AQUELLOS QUE NO ATACAN TODAS LAS
CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN EL
FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.**

Si en la sentencia de primer grado el juez del conocimiento expresó diversos argumentos independientes entre sí y suficientes cada uno de ellos para sostener el sentido del fallo; al no ser impugnados en su totalidad por el apelante, en los casos en que el recurso es de estricto derecho, la Sala responsable debe tener a los agravios respectivos como insuficientes para revocar la sentencia recurrida, porque aun cuando los expresados fueran fundados, ello no traería como consecuencia revocar esa resolución, precisamente por quedar subsistente

JUDICIAL

MÉXICO



ALAC
CA
ARIA

se m
termi
deriv
proc
prop
juic
por e
lo c
doc
inmi
cap
para

tal
juic
de
nue

res
cuy

3 Te
Cole
Fede

ente y, a
lación
trato al
es, que
a la
ión que
no real,
nes de
nda se
se le
iones
l fallo
iones
dido.

JUDICIAL
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ
MEXICO



por falta de impugnación, algún otro motivo que rige el sentido de la sentencia materia del recurso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.³

A mayor abundamiento, como lo dijo el Juzgador y se mencionó por esta Sala con anterioridad, la acción de terminación de comodato es de naturaleza personal, pues deriva de una relación contractual; de ese modo, no es procedente que se aborden cuestiones relativas a la propiedad del inmueble, por lo que no hay cabida en este juicio para analizar si el contrato de compraventa exhibido por el actor es válido o no, existente o no, eficaz o no, por lo cual, los agravios que pretenden establecer que dicha documental no acredita la propiedad del actor sobre el inmueble y, por tanto, que carece de legitimación activa, capacidad o personalidad para celebrar el comodato o para demandar, no pueden prosperar.

ACTUALIZACIÓN

Aunado a ello, contrario a lo que refiere la ocursoante, tal contrato no es el documento base de la acción en este juicio, pues se insiste, la acción deriva del contrato verbal de comodato de fecha quince de septiembre de dos mil nueve y no del de compraventa.

En ese orden de ideas, la legitimación del actor resulta primordialmente de su carácter de comodante, cuya acreditación fue considerada por el Juez y no está

³ Tesis: VI.1o.2 C, Época: Novena Época, Registro: 205174, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Mayo de 1995, Materia(s): Civil, Página: 333.

desvirtuada con los agravios.

Por ello, no procede que en este juicio se discuta sobre la calidad de propietario del comodante.

Son aplicables al respecto, las tesis siguientes:

COMODATO, ACCION SOBRE TERMINACION DEL CONTRATO DE. NO ES NECESARIO ACREDITAR LA PROPIEDAD.

Si en el caso se ejercitó la acción de terminación de un contrato de comodato, no era indispensable que el actor acreditara la propiedad del inmueble respectivo, pues se trata del ejercicio de una acción personal y no real. Ciertamente, la acción es personal, porque nace de una obligación también personal y sólo se da contra la persona obligada, es decir, contra la persona determinada que es precisamente el contratante comodatario y no en contra de un tercero; a diferencia de las acciones reales que se pueden enderezar en contra de cualquier persona en cuyo poder se halle la cosa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.⁴

COMODATO, RESTITUCION DE LA COSA.

La acción ejercitada para obtener la restitución de la cosa dada en comodato, es una acción personal derivada de dicho contrato y no de una acción derivada del derecho de propiedad, por lo que demostrada la existencia del comodato, no puede el comodatario excepcionarse válidamente discutiendo la condición de propietario, del comodante.⁵

⁴ Tesis: VI. 2o. 694 C, Época: Octava Época, Registro: 209697, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Diciembre de 1994, Materia(s): Civil, Página: 356

⁵ Tipo de Tesis: Aislada, Época: Quinta Época, Registro: 386228, Instancia: Sala Auxiliar, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo CIX, Materia(s): Civil, Página: 993



50

Por otra parte, la disidente indica que el Juez viola los artículos 1.195 y 1.196 del Código de Procedimientos Civiles, al haber considerado acreditada la relación contractual de comodato y haber desestimado la excepción de oscuridad de la demanda; pues si bien es cierto que el actor manifestó que celebró el contrato de comodato el día quince noviembre de dos mil nueve con [REDACTED], respecto al inmueble ubicado en [REDACTED] México, también lo es, que omitió precisar el lugar, la hora y ante qué personas se celebró dicho contrato; además de que no es claro en cuanto al inmueble sobre el cual se realizó tal acuerdo, pues se refiere a dos direcciones con un "y/o", siendo que la conjunción "Y" es combinatoria y la "O" es disyuntiva o alternativa.

Por otro lado, aduce que si bien, el Juez, al desestimar la excepción de oscuridad de la demanda, argumenta que basta atender al sentido integral del curso inicial para observar que se formuló en forma clara, precisa y congruente, y que constituye un todo, lo cierto es, que omite aplicar la tesis : "DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS."

Añade, que el actor [REDACTED] declaró ante la presencia judicial que tiene su domicilio particular en [REDACTED] [REDACTED], el cual también se advierte de su credencial para votar, por ende, es imposible que haya celebrado contrato de comodato con [REDACTED] respecto a dicho inmueble.

Adicional que es incorrecto que el Juez considere acreditada la relación contractual de comodato y que estime como suficiente que el actor requiera la entrega del inmueble al demandado, pues ello lo basa en el allanamiento de éste; sin embargo, tal acto procesal carece de valor probatorio, al haberse declarado confeso al enjuiciado de las posiciones calificadas de legales; así también, por haberse aportado a los autos las copias certificadas del expediente 276/2015, promovido por la recurrente en contra de [REDACTED], en el Juzgado Octavo Familiar de Toluca, mismas que evidencian la manifestación que realizó tal enjuiciado al contestar la demanda en ese juicio y, por consiguiente, la falsedad de lo expuesto en este contradictorio sobre la celebración del contrato de comodato.

Alega, que es incorrecto el dicho del Juzgador en el sentido de que la testimonial a cargo de [REDACTED]

50

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO

SI

goza de valor probatorio, puesto que dichos testigos no fueron firmes, ni contestes, sino que incurrieron en contradicciones entre ellos mismos, además de que su declaración se encuentra desvirtuada con las manifestaciones expresadas por el enjuiciado en el expediente 276/2015.

Aduce, que el Juez incurrió en falta de congruencia y exhaustividad, pues señala que la testimonial que ofreció, corrió a cargo de [REDACTED] siendo que en realidad fue a cargo de [REDACTED], como se acredita con la audiencia testimonial.

Lo anterior es en parte infundado y en parte inoperante.

Ciertamente, el Juzgador consideró que el primer elemento de la acción de terminación de contrato de comodato, consistente en la existencia de la relación contractual, se acreditó con:

a) El allanamiento del demandado, el cual, dijo, goza de pleno valor probatorio porque fue realizado por una persona capaz de obligarse, de modo libre y espontáneo, sin coacción ni violencia, al ejercer su derecho de audiencia y defensa, y fue ratificado formalmente ante el órgano jurisdiccional; y consiste en la aceptación de la pretensión hecha valer por el actor,

reuniendo los principios que la doctrina ha citado, entre otros, la conveniencia, la oportunidad y el dispositivo.

b) La testimonial a cargo de [REDACTED]

[REDACTED] que fueron coincidentes en señalar que el actor prestó el inmueble objeto del comodato al demandado.

En relación al segundo elemento, que consideró, consistía en el cumplimiento del plazo celebrado en el contrato, estimó se acreditó porque el numeral 7.733 del Código Civil, dispone que el comodante puede exigir la devolución del inmueble cuando así convenga a sus intereses, por lo que, bastaba tal exigencia y el allanamiento del demandado para que se justificara dicho elemento.

Al respecto, los agravios resultan inoperantes por insuficientes, pues si bien se duelen de la valoración de tales medios de convicción, lo cierto es, que por lo que se refiere al señalado como b), es decir, la testimonial de

[REDACTED] la apelante señala de forma genérica y abstracta, que contrario a lo que expuso el Juez, tales atestes no fueron uniformes, ni contestes, pues incurrieron en contradicciones; sin embargo, se olvida de puntualizar cuáles fueron los puntos en que se contradijeron, para así desvirtuar la estimación del Juzgador sobre su



50

coincidencia en señalar que el actor prestó el inmueble al demandado.

Por otro lado, expone que la testimonial se encuentra desvirtuada porque en el juicio 276/2015, el demandado realizó la siguiente manifestación: "...el día 6 de julio del 2008 al celebrar la fiesta de bautizo de mi sobrina [REDACTED] en el domicilio que refiere la actora (de mis padres), decidimos ir a vivir la actora y el suscrito junto con mis menores hijos, por lo que desde ese día compartimos el domicilio de mis padres, quienes al ver que dicho domicilio era insuficiente, con posterioridad me dijeron que me prestaban la casa que se encontraba desocupada construida [REDACTED]

TUR
E
S
L
E

[REDACTED]"; no obstante, como se advierte, según lo consideró el Juez los testigos fueron coincidentes en señalar que el actor le prestó el inmueble al demandado, y en esa expresión vertida en aquél juicio, el enjuiciado también se refiere al préstamo, por lo que no se advierte cómo es que se desvirtúe el dicho de los testigos, y el apelante tampoco explica la razón concreta por la que deba considerarse así.

Sobre las razones expuestas, debemos recordar que conforme al artículo 1.366 del Código de Procedimientos Civiles, los agravios son la medida en que esta Alzada recobra jurisdicción, de modo que si en ellos no se dan las bases para estimar que existió una ilegal valoración de pruebas, a este Tribunal le está vedado suplirlos, o incluso, abordar de forma oficiosa el estudio de los

medios de convicción que han sido previamente analizados por el *a quo*, pues evidentemente ello se traduciría en una parcialidad a favor del apelante, causando indefensión a su contrario.

De acuerdo a ello, si los agravios mencionados no son bastantes para estimar ilegal la valoración de la prueba testimonial en comento, resulta claro que los que se dirigen en contra de la valoración del allanamiento del demandado son **inoperantes por insuficientes**, pues aun cuando derrotaran lo argumentado respecto a tal medio de convicción, quedaría firme lo relativo a la prueba de testigos, que abonó a que se acreditara la relación contractual de comodato.

Al respecto son aplicables las tesis:

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. CUANDO SE ALEGA VALORACIÓN ILEGAL DE PRUEBAS, DEBE PREcisARSE EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS MISMAS.

Cuando en apelación se alega la ilegal valoración de pruebas, los agravios deben expresar razonamientos jurídicos que pongan de manifiesto la violación de disposiciones legales por el Juez a quo al apreciar los medios de convicción, precisando también el alcance probatorio de tales medios de prueba, así como la forma en que éstos trascienden en el fallo, pues en caso contrario, es evidente que dichos agravios devienen en inoperantes por insuficientes.

53
al
3
1
PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO

53
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.⁶

AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA.

Quando la sentencia impugnada se apoya en diversas consideraciones esenciales, pero una de ellas es bastante para sustentarla y no es combatida, los agravios deben declararse insuficientes omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste la consideración sustancial no controvertida de la resolución impugnada, y por tal motivo sigue rigiendo su sentido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.⁷

A mayor abundamiento, el apelante aduce que el allanamiento efectuado por el demandado carece de valor probatorio porque en el juicio 276/2015, al contestar la demanda, tal enjuiciado expuso que: "...el día 6 de julio del 2008 al celebrar la fiesta de bautizo de mi sobrina

ACTUADA
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] con posterioridad me dijeron que me prestaban la casa que se encontraba desocupada construida en la privada

[REDACTED]
México..." y que por ello es falso lo referido por el actor en

⁶ Tesis: VI.2o.C. J/185, Época: Novena Época, Registro: 191782, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Mayo de 2000, Materia(s): Civil, Página: 783

⁷ Tesis: II.2o.C. J/9, Época: Novena Época, Registro: 194040, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Mayo de 1999, Materia(s): Común, Página: 931

la demanda respecto a que el día quince de noviembre de dos mil nueve, celebró el contrato de comodato respecto de dicho inmueble con [REDACTED]; no obstante, lo que haya manifestado el demandado en ese juicio no puede desvirtuar lo que expuso el actor en este, ya que la confesión sólo perjudica a quien la hace, según lo dispone el artículo 1.268 del código adjetivo civil; además, no se advierte contradicción de lo referido en aquél juicio familiar con la celebración del contrato de comodato, pues lo único que se aprecia fue que en aquél contradictorio el enjuiciado omitió establecer la fecha en que le "prestaron" el inmueble, pues sólo dijo que fue con posterioridad a haber habitado con la inconforme el domicilio de sus padres.

SEC

También menciona que se desvirtuó el allanamiento porque el demandado fue declarado confeso de las posiciones 2, 3 y 4.

Tales cuestionamientos son del tenor siguiente:

"2.- Es cierto como lo es, qué, usted en el terreno que compró construyó unos cuartos, para que los hijos que usted procreo con [REDACTED] [REDACTED] tuvieran un hogar.

"3.- Es cierto, como lo es; qué, usted en el mes de septiembre del dos mil siete, se fue a vivir con [REDACTED] [REDACTED]

53

54

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO

pues ya estaban terminados los cuartos que construyo.

"4.- Es cierto, como lo es, qué; usted el ocho de diciembre de dos mil dice, [REDACTED]"

[REDACTED]

De dichas posiciones se advierte la aceptación respecto a la construcción en el inmueble que compró, de cuartos para que habitara el enjuiciado con la hoy apelante y sus menores hijos, así como que en el año dos mil doce el accionado abandonó tal domicilio; sin embargo, la construcción de cuartos o el abandono no desvirtúan el comodato, y si bien, en la posición dos, se incluye que la construcción se realizó en el inmueble "que compró", lo cierto es, que tal circunstancia es ajena a la Litis, pues ninguna de las partes, ni la apelante, sostuvieron en los escritos que fijaron la Litis, que el enjuiciado haya adquirido por compraventa el inmueble, en consecuencia, dado que conforme a una recta interpretación del artículo 1.257 del Código procesal civil, de las pruebas no pueden obtenerse hechos diversos a los expuestos en la demanda o contestación, resulta intrascendente esa manifestación; ello con independencia de que la confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace, de conformidad con el numeral 1.268 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que, dicha confesión ficta no puede afectar al accionante.

JUDICIAL
ESTADO DE MÉXICO
SALA CIVIL
JUCA
ETARIA

ACTUACIÓN

Al respecto son aplicables las jurisprudencias siguientes:

PRUEBAS. CARECEN DE EFICACIA SI REFIEREN HECHOS NO MENCIONADOS EN LA DEMANDA O CONTESTACIÓN.

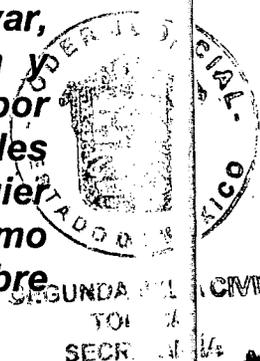
Quando no se precisan los hechos en que se hace descansar una acción o una excepción, aun cuando las pruebas que se hayan aportado en el juicio se hubieran referido a los omitidos, no podrían tener como efecto subsanar las deficiencias de la demanda o de su contestación, ya que es en éstas donde deben plasmarse, respectivamente, la acción y las excepciones, así como los hechos de los que se hacen derivar, siendo la base de donde las partes deben y pueden desplegar su acción o defensa; por tanto, pretender perfeccionar o subsanar tales deficiencias a través del resultado de cualquier prueba, sería antijurídico o traería como consecuencia que el juzgador resolviera sobre hechos no controvertidos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.⁸

DEMANDA O CONTESTACIÓN. SU DEFICIENCIA NO PUEDE SER SUBSANADA POR EL RESULTADO DE LAS PRUEBAS APORTADAS EN EL JUICIO.

Si en la demanda natural el actor no precisó todos aquellos hechos en los que hacía descansar la procedencia de su acción, o el demandado en su contestación los hechos materia de sus excepciones, aun cuando las pruebas que hayan aportado en el juicio se hubieran referido a los omitidos, tal circunstancia no podría tener como efecto subsanar las deficiencias de la demanda o de la contestación, ya que en éstas, respectivamente,

⁸ Tesis: VI.2o.C. J/229, Época: Novena Época, Registro: 184429, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Abril de 2003, Materia(s): Civil, Página: 994



el v
rela
agra
efic
hak
ind
cu
art
rec
del
ag
ap
co
po
Trik
Ser
Mal

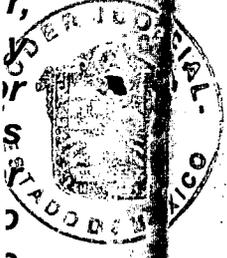
55

rudencias

ICIAL
FEDERACIÓN
MÉXICO

SI
LA

se
un
el
no
as
n,
e,
sí
r,
ir
S
TADO DE
CO
GUNDA DE
CIVIL
TOM
SECR



es donde se deben plasmar la acción y las excepciones, así como los hechos de los que se hacen derivar, siendo la base de donde las partes deben y pueden desplegar su acción o defensa; de ahí que pretender perfeccionar o subsanar deficiencias de la demanda o de la contestación a través del resultado de cualquier probanza, no sería jurídico y traería como consecuencia que la parte contraria quedara en estado de indefensión.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.⁹

Como se ve, el allanamiento seguiría contando con el valor probatorio que le asignó el Juez para probar la relación contractual, pues no se desmerece con los agravios.

Aunado a ello, la apelante no combate de forma eficaz la consideración del Juez en el sentido de que al haberse celebrado el contrato de comodato por tiempo indefinido, el comodante puede exigir su devolución cuando a sus intereses convenga, por así disponerlo el artículo 7.733 del Código Civil; lo cual se justificó con el requerimiento realizado por el actor y el allanamiento del demandado, pues al margen de que lo relatado en los agravios no desvirtúa el allanamiento, lo cierto es, que la apelante no expone de forma razonada porque la consideración respecto al segundo elemento de la acción podría considerarse ilegal o incorrecta, es decir, si

ancia:
ente:
2003,

⁹ Tesis: I.3o.C. J/28, Época: Novena Época, Registro: 184662, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Marzo de 2003, Materia(s): Civil, Común, Página: 1495

constituye un razonamiento contrario a una disposición legal o a su interpretación jurídica.

Por otro lado, el hecho de que el actor se haya referido de forma indistinta al inmueble con una conjunción copulativa disyuntiva "y/o", resulta irrelevante, pues los contratantes conocen cuál es el inmueble dado en comodato, por lo cual, también es intrascendente el hecho de que en la demanda no se hayan precisado circunstancias tales como el lugar, la hora y ante qué personas se celebró el contrato, dado que las partes contratantes están conscientes de su celebración y están conformes en su terminación; ello máxime que la inconforme no alegó un derecho distinto al de  es decir, solo manifestó que éste la llevó a vivir al inmueble, por lo que no cuenta con un interés jurídico distinto al del comodatario que consiente en dar por concluida la relación de comodato, por lo mismo, la tercera resulta tan sólo una causahabiente que debe seguir la misma suerte de su causante, que es quien ostenta la posesión derivada del inmueble en términos del artículo 5.29 del Código Civil.

Al respecto, son aplicables por analogía, las tesis:

ARRENDATARIO, CONYUGE DEL. EN VIDA DE ESTE NO ES TITULAR DE DERECHOS Y OBLIGACIONES EN EL CONTRATO ARRENDATICIO.

Si en un juicio el emplazamiento, el trámite, el pronunciamiento de sentencia y la promoción de

56

JUDICIAL

posición

se haya

on una

levante,

le dado

lente el

ecisado

ite qué

partes

/ están

de la

Jorge

este la

on un

siente

por lo

e que

le es

e en

s:

MÉXICO



un recurso de apelación en contra de ese fallo, así como el auto que ordena requerir para la desocupación y entrega del inmueble arrendado, son actuaciones que tuvieron verificativo cuando el titular arrendatario se encontraba en vida, la causahabiente del inquilino carece de legitimación para combatir todos aquellos actos que fueron realizados durante la vida de su difunto esposo, ya que fue éste el titular de los derechos y obligaciones inherentes tanto al contrato, así como en el procedimiento natural. La legitimación para promover el juicio constitucional, que le otorga al cónyuge supérstite el artículo 2408 del Código Civil, sólo tiene eficacia a partir de la fecha del fallecimiento del arrendatario, de ahí que sólo los actos ulteriores, pueden en su caso, ser impugnados por la causahabiente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.¹⁰

POSESION DE HECHO. NO ESTA TUTELADA POR EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL CUANDO QUIEN DICE TENERLA HABITA CONJUNTAMENTE CON QUIEN ES ARRENDATARIO DEL INMUEBLE.

Es cierto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que demostrado el hecho de la posesión ésta debe protegerse sin que los jueces tengan facultades para decidir si es buena o mala, según se establece en la jurisprudencia que bajo el número 213 se publica en la página 624, Cuarta Parte, Tercera Sala, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, de rubro "posesión"; y que además se ha establecido en reiteradas ocasiones que el único elemento que debe exigirse para la comprobación de la posesión en el Juicio de Amparo es el relativo a la tenencia material de la cosa o bien cuestionado (véase la segunda y quinta tesis relacionadas con la jurisprudencia anterior publicadas a fojas 625 y 626, en la parte y apéndice citado); sin embargo, no es de

¹⁰ Tipo de Tesis: Aislada, Época: Octava Época, Registro: 219614, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Abril de 1992, Materia(s): Civil, Página: 437

considerarse protegida por el citado artículo 14 constitucional la tenencia material de un inmueble, cuando quien así se ostenta, habita, usa o disfruta el bien en carácter de familiar, empleado o simple ocupante, en forma conjunta con quien es arrendatario, porque su alegado derecho posesorio y por tanto, su interés jurídico no es distinto al del titular del contrato de arrendamiento sino derivado de éste. Por tanto, en tales casos, al carecer el quejoso de un derecho propio que forme parte de su esfera jurídica, es inconcuso que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo y por ende, debe sobreseerse en el juicio de garantías con apoyo en el numeral 74, fracción III, de ese propio ordenamiento legal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO CIRCUITO.¹¹

POSESION, OCUPACION DE UN INMUEBLE POR EL CONYUGE QUE VIVE CON LA PROPIETARIA QUE NO DEBE CONFUNDIRSE CON LA.

No puede considerarse a alguien como poseedor de un inmueble, si lo que ocurre es que está viviendo en el mismo, en calidad de cónyuge, con la propietaria, quien en realidad es la que disfruta de la posesión conforme a sus dos elementos tradicionales, material y psicológico, o sea, que el corpus y el animus domini pertenecen a la esposa en su carácter de propietaria, y el marido sólo ocupa el inmueble en razón de su dependencia con la referida propietaria; por tal motivo, debe concluirse que el hecho circunstancial de vivir en un inmueble no da a quien lo haga, la facultad de ostentarse como poseedor, puesto que carece de tal carácter aun a título derivado, ya que no se traduce en un poder efectivo que de hecho se ejerza sobre la cosa, sino simplemente en una relación material o de contacto, entre el que vive o habita en una casa y ésta.

¹¹ Tipo de Tesis: Aislada, Época: Octava Época, Registro: 227196, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989, Materia(s): Civil, Página: 373.

forma
decla
dema
form
prod
conv
de la



la e
bier
tesi
ES1
DO
exc
for
esq
ma
exc
ma
se
ac
an

57

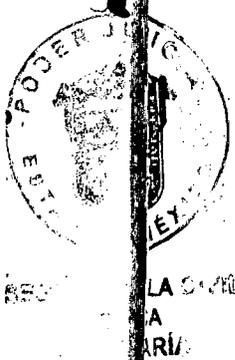
14
un
ita,
iar,
nta
do
és
to
or
in
ra
al
3,
e
o
o
)



TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO.¹²

Al margen de lo anterior, la apelante no combate de forma directa la consideración por la cual el Juzgador declaró infundada su excepción de oscuridad de la demanda, que consistió en que, con la forma en que se formuló la demanda se permitió a la disidente que produjera su contestación conforme a sus intereses conviniera, tan es así, que controvirtió los puntos torales de la pretensión materia del proceso.

Por lo anterior, se sigue justificando la ineficacia de la excepción de oscuridad de la demanda; máxime que si bien, la inconforme se duele de que el Juez no aplicó la tesis de rubro: **"DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS"** aun cuando argumentó que la excepción en comento se desvirtuaba analizando en forma total la demanda; lo cierto es, que la recurrente no esgrime en concreto algún razonamiento que ponga de manifiesto la infracción a tal tesis en relación con la excepción de oscuridad de la demanda; lo anterior, al margen de que el pretencioso argumento de que debía ser estudiado el contrato de compraventa exhibido por el accionante, es desafortunado por los motivos que anteriormente se esgrimieron.



ancia:
ación,
373.

¹² Tipo de Tesis: Aislada, Época: Séptima Época, Registro: 249220, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 181-186, Sexta Parte, Materia(s): Civil, Página: 148.

Ahora bien, resulta **infundado** lo expuesto respecto a que es ilógico que el actor haya dado en comodato el inmueble si declaró que ese es su domicilio y tal dato se desprende de su credencial para votar; ello puesto que no es ilógico que coexista el comodato del inmueble y que el actor viva en él, ya que podría suceder que sólo se haya dado en comodato una parte del inmueble; ello además de que el demandado manifestó que efectivamente se llevó a cabo tal contrato, y que la apelante refirió ocupar el inmueble en virtud de que dicha persona la llevó a vivir ahí, es decir, no alega una causa diferente a la aceptada por el enjuiciado por la cual se encuentre habitándolo, reiterando en este punto, que a partir de esa circunstancia, debe considerarsele como simple habitante causahabiente del comodatario, y debe seguir la misma suerte de éste.

Cabe mencionar que la apelante refiere que no se cumplió con lo dispuesto por el artículo **7.722** del Código Civil, sin embargo, no combate el razonamiento del Juez que estriba totalmente en que las excepciones que opuso respecto a que el contrato debe revestir la forma escrita son improcedentes, pues cuando se trata de contratos de comodato, es un hecho notorio que al celebrarlo entre familiares, -lo que acontece en el presente asunto-, éstos son celebrados de forma verbal, aunado a que se tuvo por demostrado el primer elemento de la acción, consistente en la relación contractual y no hay medio de

DICIAL



MÉXICO



SALA
UC
ET

pruet

expre

dispc

nom

Bola

intra

razo

prok

exis

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO

prueba directo que acredite lo contrario; por ende, lo expresado en el recurso sobre el incumplimiento a la disposición legal, es inoperante.

En otro aspecto, el hecho de que el Juez haya nombrado de forma equívoca al testigo [REDACTED], sólo evidencia un lapsus o error intrascendente, pues no afecta la integridad de su razonamiento, respecto al alcance que consideró tenía tal probanza, por ese motivo no puede considerarse que existe una incongruencia o falta de exhaustividad.

Es aplicable por analogía, la tesis:

SENTENCIA, ERROR EN EL SEÑALAMIENTO DE UNA PERSONA EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA.

No es suficiente para declarar fundado un concepto de violación y revocar la sentencia impugnada, el simple hecho de que el tribunal de apelación al pronunciarla, en la parte considerativa haya cometido un error en el señalamiento de una persona, máxime cuando a ésta no se le mencione por su nombre, y del propio texto de la sentencia se deduce que efectivamente fue un error, y sobre el cual no insiste para que hiciera posible suponer lo contrario.¹³

Dada la calificación que se otorgó a los agravios, no se evidencia la infracción a los preceptos legales y

¹³ Tipo de Tesis: Aislada, Época: Séptima Época, Registro: 245840, Instancia: Sala Auxiliar, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 80, Séptima Parte, Materia(s): Común, Página: 27

principios jurídicos citados por el apelante, por ende, debe confirmarse la sentencia que se revisa, de conformidad con el artículo 1.366 del Código adjetivo de la materia.

JUDICIAL



MÉXICO

firma

Sala

Just

Tolu

PICI

pres

form

LILI

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE COSTAS. Toda vez que la apelante fue condenada en sentencia de primera instancia, apeló de ella y se confirma, con fundamento en el artículo 1.227 fracción III del Código adjetivo de la materia, se le condena a pagar a su contrario las costas que se le hayan generadò en ambas instancias, previa su regulación en términos de ley.



SEGUNDA... CIVIL
TOLU...
SECRET... A

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Se confirma la sentencia combatida.

SEGUNDO.- Se condena a la apelante a pagar a su contrario las costas que se le hayan originado en ambas instancias, previa su regulación en términos de ley.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y con testimonio de esta resolución y de sus notificaciones, devuélvanse los autos originales al Juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

JUDICIAL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO

or ende,
visa,
jetivo de

S. Toda
ncia de
a, con
Código
r a su
ambas



SEGUNDA SALA CIVIL
TOLUCA
SECRETARIA

da.

r a su
mbas

con
nes,
en y,
omo

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Segunda Sala Colegiada Civil Regional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, con residencia en Toluca, México, GLADIS DELGADO SILVA, HÉCTOR PICHARDO ARANZA y T. ISAÍAS MEJÍA ÁVILA, bajo la presidencia y ponencia de la primera, actuando de forma legal con Secretaria de Sala, licenciada LILIANA ROJAS CRUZ, que firma y da fe; DOY FE.

ACTUANDO
MAGISTRADA PRESIDENTA Y PONENTE
LIC. GLADIS DELGADO SILVA

MAGISTRADO
HÉCTOR PICHARDO ARANZA

MAGISTRADO
T. ISAÍAS MEJÍA ÁVILA

SECRETARIA DE SALA
LIC. LILIANA ROJAS CRUZ

